



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0750/17

Referencia: 1) Expediente núm. TC-05-2015-0273, relativo al recurso de revisión de sentencia incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) Expediente núm. TC-07-2016-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

1) Expediente núm. TC-05-2015-0273, relativo al recurso de revisión de sentencia incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) Expediente núm. TC-07-2016-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente Sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo y objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 00128-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril del año dos mil quince (2015), cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el General de Brigada retirado de la Policía Nacional VIRGILIO PACHECO GARABITOS, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor VIRGILIO PACHECO GARABITOS, en fecha 02 de marzo de 2015, contra la Policía Nacional, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO al grado que ostentaba al momento de su retiro de las filas policiales.

TERCERO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del Hogar del Sordo Santa Rosa de Lima, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

1) Expediente núm. TC-05-2015-0273, relativo al recurso de revisión de sentencia incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;
2) Expediente núm. TC-07-2016-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante Acto núm. 91/2015, del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Moisés Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso su recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 00128-2015, ante el Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), recibido en la Secretaría General de este tribunal el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), a fin de que se ordene la nulidad de la sentencia antes mencionada.

El recurso de revisión constitucional de sentencia fue notificado a la parte recurrida, el señor Virgilio Pacheco Garabitos, mediante Auto núm. 3366-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), recibido el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y de la misma forma fue notificado al procurador general administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).

Respecto a la demanda en suspensión, la misma fue interpuesta por la Policía Nacional el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015) y notificada por el Tribunal Superior Administrativo mediante el Auto núm. 4041-2015 al señor Virgilio Pacheco Garabitos el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015) y a la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

1) Expediente núm. TC-05-2015-0273, relativo al recurso de revisión de sentencia incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;
2) Expediente núm. TC-07-2016-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00128-2015, acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Virgilio Pacheco Garabitos, bajo los siguientes argumentos:

a. *XVII) Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.*

b. *XIX) Que en la especie, no podemos comprobar que la puesta en retiro forzoso fue adoptada de manera arbitraria y en perjuicio del accionante, en razón de que no se observó el debido proceso conforme a las disposiciones que establece tanto la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, como la Constitución Dominicana.*

c. *XX) Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, y habiéndose hecho el mismo sin que el accionante cumpliera con el tiempo requerido de servicio ni de edad, entendemos que se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que colocan a esta*

1) Expediente núm. TC-05-2015-0273, relativo al recurso de revisión de sentencia incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;
2) Expediente núm. TC-07-2016-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala en condiciones de restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, por lo que se ordena el reintegro del accionante a las filas policiales, en el mismo rango que ostentaba.

d. XXIV) *Que lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, esta Sala entiende pertinente fijar la astreinte solicitada por el monto que se hará constar en el dispositivo de este fallo, en fin de vencer la resistencia del accionado en acatar lo que se ha ordenado, el cual se computara a partir del plazo concedido para el cumplimiento de lo ordenado, el cual se computara a partir del plazo concedido para el cumplimiento de lo ordenado. En ese mismo orden, procede declarar que la beneficiaria de la astreinte será la entidad sin fines de lucro. En ese mismo orden, procede declarar que la beneficiaria de la astreinte será la entidad sin fines de lucro, HOGAR DEL SORDO SANTA ROSA DE LIMA, ya que se trata de una entidad que ofrece atención integral a las personas sordas para alcanzar su integración familiar, educativa y socioeconómica, valiéndose este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Policía Nacional, mediante su escrito pretende que se ordene la anulación y la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 00128-2015, objeto del presente recurso de revisión y suspensión de sentencia. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. POR CUANTO: *Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del*

1) Expediente núm. TC-05-2015-0273, relativo al recurso de revisión de sentencia incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015, del veintitres (23) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;
2) Expediente núm. TC-07-2016-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

b. POR CUANTO: Que de forma errónea la susodicha sentencia enuncia la pensión por antigüedad en el servicio como si se tratara de un daño causado al accionante, lo que es un criterio totalmente erróneo en razón de que la pensión es el otorgamiento del disfrute por los años servidos.

c. POR CUANTO: Que no es solamente la sentencia atacada no guardo analogía con el caso citado, por tratarse de un caso diferente, sino también por el hecho de que el accionante General VIRGILIO PACHECO GARABITO, P. N., no fue desvinculado, él fue pensionado de conformidad a la Constitución y las leyes, y esto no constituye una violación, sino todo lo contrario un goce como establece el artículo 80 de nuestra ley orgánica.

d. POR CUANTO: Que preciso señalar de forma clara y meridiana que los números XVI y XVII, pagina 15, no guardan relación entre sí, en cambio el tribunal en el segundo inicia decisión de la posición anterior, haciendo referencia a una decisión del Tribunal Constitucional en cambio el número precedente sita el artículo 7 de la Ley 96-04.2.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

- 1) Expediente núm. TC-05-2015-0273, relativo al recurso de revisión de sentencia incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;
- 2) Expediente núm. TC-07-2016-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida en revisión, el señor Virgilio Pacheco Garabitos, procura de manera principal que sea declarado inadmisibile; de manera accesoria, que sea rechazado el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente. Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, expone los siguientes:

a. (...) a) *Que el General Retirado Virgilio Pacheco Garabito nacido el día 05 de enero del año 1959 el cual fue retirado forzosamente con pensión por razones de antigüedad, según la policía nacional, en el servicio el día 28 de febrero del año 2008 a pesar haber ingresado a la policía nacional en fecha 01 de enero del año 1980 con lo cual fue violado el artículo 96 de la ley de la policía No. 96-04 que establece que los oficiales generales podrán retirarse obligatoriamente a las o 60 años de edad o a los 35 años de servicio. Ninguno de los casos al momento del retiro ni al momento actual recurso de amparo aun había llegado; b) violación al artículo 69 de la constitución Dominicana al ponerlo en retiro forzoso sin haber cometido falta alguna entidad llamada a tutelar sus derechos y la misma se lo viola dejando en estado de indefensión pues la verdadera razón de su retiro de la policía nacional fue que se negó a despachar órdenes superiores sin el más mínimo y debido protocolo; c) Violación al artículo 82 al ponerlo en retiro forzoso sin recomendación del consejo Superior Judicial y sin orden del poder ejecutivo;*

b. *ATENDIDO: A que los recurrentes en revisión de amparo no han probado que se haya violado las leyes fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo o de que los Jueces hayan incurrido en una omisión que haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la constitución dominicana. Ni tampoco han probado ni escrito en su escrito de revisión que su recurso cumpla con el artículo con el 100 de la ley 137-11 que establece como requisito de admisión la especial transcendencia o*

1) Expediente núm. TC-05-2015-0273, relativo al recurso de revisión de sentencia incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;
2) Expediente núm. TC-07-2016-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional de la cuestión. Ciertamente en este recurso no existe ningún punto de relevancia constitucional tal como la jurisprudencia del tribunal constitucional.

c. POR TANTO y de todo lo anteriormente establecido en forma resumida podemos establecer que los actuales recurrentes en revisión constitucional o han establecido los criterios del artículo 100 de la ley 137-11 ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales por lo cual procede pedir la inadmisión del recurso por no poseer relevancia constitucional. Que de los documentos depositado en el recurso de amparo y de todos los documentos del expediente tales como la sentencia es más que evidente que al momento del retiro el General De Brigada Retirado Virgilio Pacheco Garabito se le violentaron sus derechos fundamentales marcado en la constitución en los artículos 68,69,70,256, y los marcados en la ley 96-04 del policía nacional marcado en los numerales 34,80,39,82,7 y 96 al ponerlo en retiro forzoso sin haber cometido falta alguna. También queda claramente demostrado que cuando se cometen estas faltas no hay violación alguna al artículo 256 de la constitución dominicana con relación al reintegro de sus miembros.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y de la Policía Nacional, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), que se acoja íntegramente el recurso de revisión de amparo que nos ocupa y se revoque la sentencia recurrida.

1) Expediente núm. TC-05-2015-0273, relativo al recurso de revisión de sentencia incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;
2) Expediente núm. TC-07-2016-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 00128-2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 91/2015, del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Moisés Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que se notifica a la Policía Nacional.
3. Certificación de notificación de sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), recibida el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), en la que se notifica a la Policía Nacional.
4. Certificación de notificación de sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo Procurador General Administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), recibida el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), en la que notifica al procurador general administrativo.
5. Certificación de notificación de sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo Procurador General Administrativo el primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), recibida en la misma fecha, en la que se notifica al señor Virgilio Pacheco Garabitos.
6. Auto núm. 3366-2015, emitida por el Tribunal Superior Administrativo el

1) Expediente núm. TC-05-2015-0273, relativo al recurso de revisión de sentencia incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;
2) Expediente núm. TC-07-2016-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), recibido el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), en el que se notifica al señor Virgilio Pacheco Garabitos.

7. Auto núm. 3366-2015, emitida por el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), recibido el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), en el que se notifica al procurador general administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Virgilio Pacheco Garabitos fue puesto en retiro como miembro de la Policía Nacional, por antigüedad en el servicio, por lo que interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional. Dicha acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dispuso el reintegro del accionante a las filas policiales. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la Policía Nacional apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

1) Expediente núm. TC-05-2015-0273, relativo al recurso de revisión de sentencia incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;
2) Expediente núm. TC-07-2016-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Fusión de los expedientes de recurso de revisión de sentencia de amparo y de la demanda en suspensión

Con relación a la fusión de los expedientes descritos en la referencia de esta sentencia, este tribunal constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre el recurso de revisión de sentencia de amparo y la demanda en suspensión que nos ocupan, procederemos a ponderar y dictaminar respecto a ambos casos en la presente sentencia, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

b. Al respecto, conviene precisar que si bien la fusión de expediente no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, no menos cierto es que se trata de, como ha dicho este tribunal en ocasiones anteriores, “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.¹

¹ TC/0094/2012, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

1) Expediente núm. TC-05-2015-0273, relativo al recurso de revisión de sentencia incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;
2) Expediente núm. TC-07-2016-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Resulta útil indicar, asimismo, que en la especie procede la fusión de los expedientes: 1) Núm. TC-05-2015-0273, relativo al recurso de revisión de sentencia incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y 2) Núm. TC-07-2016-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015, en razón de la coherencia de esta medida con los principios de celeridad y efectividad previstos en los artículos 7.2 y 7.4 de la indicada Ley núm. 137-11.

11. Procedencia del desistimiento

a. La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, con lo cual procura, esencialmente, la nulidad de la Sentencia núm. 00128-2015, la cual había acogido la acción de amparo interpuesta por el señor Virgilio Pacheco Garabitos y ordenó su reintegro. De igual manera, la Policía Nacional interpuso el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015) una demanda en suspensión contra la referida sentencia.

b. Sin embargo, este tribunal advierte que el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), el abogado de la Policía Nacional hizo depósito de una instancia contentiva del desistimiento del recurso de revisión y de la demanda en suspensión que ahora ocupa nuestra atención.

c. La figura procesal del desistimiento está consagrada en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el cual establece que “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

1) Expediente núm. TC-05-2015-0273, relativo al recurso de revisión de sentencia incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;
2) Expediente núm. TC-07-2016-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El desistimiento en esta materia es procesalmente admisible cuando se manifiesta como una renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone que la justicia constitucional se auxilia, de manera supletoria, de las normas procesales afines a la materia discutida para la solución de cualquier cuestión que no esté claramente prevista en la indicada Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

e. Luego de revisado el acto del desistimiento, y en virtud de los precedentes establecidos en las sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional considera procedente acoger la solicitud de la parte recurrente y proceder, en consecuencia, al archivo definitivo del recurso de revisión y de la demanda en suspensión objeto de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

1) Expediente núm. TC-05-2015-0273, relativo al recurso de revisión de sentencia incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;
2) Expediente núm. TC-07-2016-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), que deja sin efecto el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00128-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) y la demanda en suspensión interpuesta el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00128-2015.

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia en materia de amparo contra la indicada Sentencia núm. 00128-2015.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Virgilio Pacheco Garabitos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

1) Expediente núm. TC-05-2015-0273, relativo al recurso de revisión de sentencia incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;
2) Expediente núm. TC-07-2016-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-05-2015-0273, relativo al recurso de revisión de sentencia incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;
2) Expediente núm. TC-07-2016-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015.